DECRETO 1247 DE 1997

(mayo 9)

por el cual se crea una Comisión Gubernamental.

Nota: Citado en la Revista de Derecho de la Universidad del Norte. División de Ciencias Jurídicas. No. 41. Reconceptualización del derecho a la libertad y seguridad personal: Análisis de la sentencia T-719/2003. Viridiana Molinares.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones constitucionales conferidas en virtud del Decreto 1166 del 28 de abril de 1997, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 4 de la Constitución Política, artículo 1º del Decreto 1050 de 1968 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 241 de 1995, que modifica el artículo 14 de la Ley 104 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Nacional;

Que es propósito del Gobierno Nacional promover la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en desarrollo de dicha voluntad, el Gobierno Nacional está dispuesto a facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos para llegar a una paz negociada con los grupos insurgentes que deseen promover los propósitos de paz y reconciliación entre los colombianos;

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 241 de 1995 que reformó el artículo 14 de la Ley 104 de 1993, los representantes autorizados expresamente por el

Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz podrán realizar y llevar a cabo las funciones comprendidas en los literales y parágrafos de dicho artículo;

Que en desarrollo de dicha voluntad, el Gobierno Nacional y sus representantes podrán adquirir los compromisos que estipula la ley;

Que el movimiento insurgente, Movimiento Independiente Revolucionario, Comandos Armados Revolucionarios MIR-COAR ha nombrado dos miembros representantes y dos voceros con el fin de adelantar los acercamientos con el Gobierno Nacional;

Que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 104 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 241 de 1995, el Gobierno Nacional puede suspender las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten contra los miembros representantes de los grupos guerrilleros que adelanten conversaciones de Paz con el Gobierno Nacional;

Que desde el mes de febrero de 1996, el Gobierno Nacional y los representante del MIR-COAR, vienen adelantando acercamientos con el fin de entablar conversaciones que conduzcan a abrir caminos para la reconciliación entre los colombianos;

Que el día 21 del mes de enero de 1997, representantes del Gobierno Nacional y del MIR-COAR suscribieron un acuerdo-protocolo en el cual las partes se comprometieran a desarrollar mecanismos para sentar las bases y condiciones que permitan el crecimiento de una paz duradera a través de la negociación;

Que mediante el presente acto administrativo y teniendo en cuenta los acercamientos, reuniones y documentos presentados y elaborados en esta fase previa, el Gobierno Nacional reconoce el carácter político del grupo armado MIR-COAR;

Que en consecuencia, se emplearán con esta agrupación insurgente, los procedimientos,

trámites, beneficios y demás elementos contemplados en la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995, así como de las normas complementarias y afines,

DECRETA:

Artículo 1º. Creación. Créase la Comisión Gubernamental negociadora, como órgano consultivo y decisorio del Gobierno, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de adelantar un proceso de acercamiento, negociación y suscripción de acuerdos finales con el Movimiento Independiente Revolucionario-Comandos Armados Revolucionarios MIR-COAR, en los términos previstos en la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995.

Artículo 2º. Composición. La Comisión Gubernamental estará integrada de la siguiente manera: El Ministro del Interior o su delegado; hasta tres miembros de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; el Coordinador Nacional del Programa para la Reinserción, o de manera excepcional, la persona que él designe.

La Comisión Gubernamental estará presidida por el Alto Comisionado para la Paz, o quien haga sus veces, o un delegado que éste designe.

La Secretaría estará a cargo del Alto Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, o quien éste delegue.

Artículo 3º. Funciones. La Comisión Gubernamental tendrá como funciones el adelantar un proceso de acercamiento, negociación y suscripción de acuerdos finales con el Movimiento Independiente Revolucionario-Comandos Armados Revolucionarios MIR-COAR, en los términos previstos en la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995.

Artículo 4º. Reconocimiento. Reconózcase el carácter político para efectos de lo establecido en la Ley 241 de 1995, al Movimiento Independiente Revolucionario, Comandos Armados

Revolucionarios MIR-COAR y como miembros representantes a:

Luis Fernando Quijano Moreno, con cédula de ciudadanía 71.698.282 de Medellín, Alvaro de Jesús Ramírez Rivera, con cédula de ciudadanía 98.555.652 de Envigado.

La organización nombra como voceros a:

Santiago Quijano Moreno, con cédula de ciudadanía 71.684.613 de Medellín.

Carlos Mario Arenas López, con cédula de ciudadanía 71.682.874 de Medellín.

Artículo 5º. Suspensión. Suspéndase la ejecución de las órdenes de captura que puedan tener o recaer en contra de las siguientes personas, reconocidas como miembros-representantes del grupo MIR-COAR:

Luis Fernando Quijano Moreno, con cédula de ciudadanía 71.698.282 de Medellín.

Alvaro de Jesús Ramírez Rivera, con cédula de ciudadanía 98.555.652 de Envigado.

Santiago Quijano Moreno, con cédula de ciudadanía 71.684.613 de Medellín.

Carlos Mario Arenas López, con cédula de ciudadanía 71.682.874 de Medellín.

Artículo 6º. Notificación y duración. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 241 de 1995, que reforma el artículo 14 de la Ley 104 de 1993, el presente acto administrativo deberá ser enviado inmediatamente a las entidades encargadas de hacer efectivas dichas órdenes de captura.

La ejecución de las órdenes de captura quedan suspendidas hasta tanto el Gobierno Nacional decida lo contrario una vez culminado o interrumpido el proceso de negociación.

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 1997.

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.